



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Bucaramanga, diecinueve (19) de Agosto de dos mil veinte (2020).

Viene al despacho, memorial incoado por el vocero judicial de la parte demandante¹, en el que manifiesta que sus poderdantes no tienen los medios tecnológicos para asistir a la audiencia virtual fijada para el 28 de agosto de 2020 a las 9:00 am, ello sustentado en el hecho de que residen en zona rural de los municipios de Lebrija, Sabana de Torres y El Playón, aunado a que no cuentan con una dirección de correo electrónico; Igualmente, informa que no conoce las direcciones electrónicas de los testigos.

Conforme a lo expuesto, sea lo primero advertir, que el Artículo 2 del Decreto Legislativo 806 de 2020, establece el uso de las Tecnologías de la Información y Comunicación, como regla general en el desarrollo de las diferentes actuaciones procesales, razón por la cual, dicha norma en el Parágrafo 2, impone la obligación a los municipios, personerías y otras entidades públicas, de que en la medida de sus posibilidades, faciliten a los sujetos procesales los medios técnicos necesarios para acceder a las actuaciones virtuales. Al respecto también es importante destacar, que el Art. 37 del C. G. del P., señala que la comisión podrá consistir en la solicitud vía expedita de auxilio a otro servidor público para que realice las diligencias necesarias que faciliten la práctica de las pruebas por medio de videoconferencia, teleconferencia, o cualquier otro medio idóneo de comunicación simultánea.

Descendiendo al caso concreto, esta instancia encuentra procedente dar aplicación al Parágrafo 2 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y comisionar a la Personería Municipal y Alcalde Municipal de los municipios de Lebrija Santander, Sabana de Torres Santander, Saravena Arauca y San Marcos Sucre, a fin que en forma conjunta se sirva, brindar las herramientas tecnológicas requeridas, para garantizar la asistencia de los citados a la audiencia a realizarse el 28 de agosto de 2020 a las 9.00 a.m. por parte de este juzgador, para lo cual se le informa desde ya a dichos funcionarios públicos, que esta instancia se comunicará con antelación a la audiencia para informarle el vínculo por el cual puede acceder a la videoconferencia que se realizará para desarrollarla, destacando que se comisiona a las autoridades de los municipios en mención, toda vez que de las audiencias desarrolladas fue posible obtener el lugar de residencia de cada uno de las partes aquí involucradas, téngase en cuenta para el efecto las diferentes presentaciones al inicio de la audiencia inicial.

De igual manera, se requiere a las partes, a fin que realicen las diligencias necesarias para citar a los testigos y partes cuya declaración haya sido decretada a instancia suya, lo cual deberán hacer mediante cualquier medio, ello con el objeto que se presenten en las instalaciones de la Personería Municipal y Alcaldía del respectivo municipio donde residen y a los que fueron comisionados indicando que se deberá llevar documento de identificación y que allí deben encontrarse a la hora citada para la audiencia fijada, cumpliendo para el efecto los protocolos de bioseguridad correspondientes.

¹ Folios 365 al 366

En consecuencia, El Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: COMISIONAR A LA PERSONERÍA MUNICIPAL Y ALCALDE MUNICIPAL DE LOS MUNICIPIOS DE LEBRIJA SANTANDER, SABANA DE TORRES SANTANDER, SARAVENA ARAUCA, SAN MARCOS SUCRE, ello en aplicación a lo establecido en el Art. 37 del C. G. del P. en concordancia con el párrafo 2º del Art. 2 del Decreto 806 del 2020, a fin que dichas entidades en forma articulada y coordinada el veintiocho (28) de Agosto de dos mil veinte (2020) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), procedan a desplegar las conductas pertinentes a efectos que se pueda realizar las diligencias necesarias en cada una de sus sedes para que sea posible mediante videoconferencia, por medio de equipos de computo, celular u otro dispositivo, el recaudo de los interrogatorios y declaraciones de las personas que a continuación se anunciaran, advirtiendo que su colaboración se limita solamente a poner a disposición del declarante o absolvente, el instrumentos virtual de comunicación correspondiente para que pueda este juzgador tener comunicación con la persona citada, para lo cual esta instancia se comunicará con antelación a la fecha y hora fijada para informarle el medio y vinculo que se utilizará para tal fin.

En consecuencia se **ORDENA** inmediatamente se notifique el presente auto librar y remitir vía virtual despacho comisorio a las siguientes entidades:

- Personería y Alcalde Municipal de Saravena Arauca, a efectos que auxilien a este estrado judicial en cuanto a disponer los medios tecnológicos requeridos para el recaudo de la declaración de Luz Marina Martínez Gómez.
- Personería y Alcalde Municipal de Lebrija Santander, a efectos que auxilien a este estrado judicial en cuanto a disponer los medios tecnológicos requeridos para el recaudo de la declaración de Libia Martínez Gómez, Yurley Rodríguez Martínez, Hamberto Pedrozo Martínez, José Pedrozo Martínez, Teresa Pedroza Martínez y Pedro Pablo Martínez.
- Personería y Alcalde Municipal de Sabana de Torres a efectos que auxilien a este estrado judicial en cuanto a disponer los medios tecnológicos requeridos para el recaudo de la declaración de Hernando Martínez Gómez.
- Personería y Alcalde Municipal de San Marcos Sucre a efectos que auxilien a este estrado judicial en cuanto a disponer los medios tecnológicos requeridos para el recaudo de la declaración de Pedro Julio Martínez Gómez.

Se requiere a la parte interesada en el recaudo de los medios probatorios, en mención que proceda a desplegar las conductas pertinentes para que los citados tengan conocimiento de la forma en que se va a recaudar los mismos, para tal fin por Secretaria **librese** telegrama informando lo aquí resuelto a cada uno de los citados, comunicación que debe ser diligenciada por la parte interesada, ello teniendo en cuenta el deber establecido en el Art. 78-11 del C. G. del P.

De igual manera se **ORDENA** a la secretaria de este Juzgado y dada la premura de tiempo con el que se cuenta para desplegar todas las actuaciones para llevar a cabo el cumplimiento de esta decisión, se comunique inmediatamente se notifique esta providencia, por el medio más expedito con cada uno de los funcionarios

comisionados a fin de coordinar el cumplimiento de lo aquí ordenado y así mismo confirmar el auxilio de la comisión.

En cuanto a la declaración de parte de los señores Milton Fabián Mejía Sánchez y Luis Enrique Martínez Gómez, deberán sus apoderados prestar los medios necesario para que sus poderdantes asistan a la audiencia virtual fijada en el presente expediente, ello de conformidad con el numeral 8º del Art. 78 del C. G. del P.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA para actuar a la Ab. ADELA RIAÑO JAIMES como apoderada judicial del demandado LUIS ENRIQUE MARTINEZ GOMEZ, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

TERCERO: Por Secretaria, procédase a compartir en forma virtual el presente expediente a la apoderada Riaño Jaimes, al correo por ella anunciado.

NOTIFÍQUESE² y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**JULIAN ERNESTO CAMPOS DUARTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 024 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8db853247592306dc4b5c677f2b62c9b13880eaae0809be13eff92bac4d33931**
Documento generado en 19/08/2020 03:47:49 p.m.

² El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No. 065 del 20 de agosto de 2020.